

**23776** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se proroga la vigencia del Programa de Reproducción Ordenada de Ganado Bovino de la provincia de Palencia, con las modificaciones que se indican.

Ilmos. Sres.: La experiencia recogida durante la vigencia del Programa de Reproducción Ordenada de Ganado Bovino en la provincia de Palencia, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), aconseja introducir determinadas modificaciones encaminadas a un mejor resultado en su realización.

En consecuencia, y a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura de Palencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se proroga el Programa de Reproducción Ordenada en Ganado Bovino de la provincia de Palencia, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), con excepción de los apartados que a continuación se indican, cuyo contenido será el siguiente:

1. Inseminación artificial.

1.1. Se establecen 36 servicios aplicativos de inseminación artificial, cuya distribución por zonas de reproducción es la siguiente:

Zona de reproducción	Servicios aplicativos	Total
A	11	11
B	16	16
C	7	7
D	2	2

Segundo.—La vigencia del Programa, con las modificaciones que se indican en el apartado anterior, se proroga hasta el 31 de julio de 1979.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general de la Producción Animal y Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Palencia.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**23777** ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Móstoles Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros aglomerados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Móstoles Industrias, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tableros aglomerados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Móstoles Industrial, S. A.» con domicilio en Hermosilla, 112 (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Metanol (P. A. 29.04.A.1).
- Urea (P. A. 31.02.H.2).
- Fenol (P. A. 29.06.A.1).
- Melamina (P. A. 29.35.D).
- Papel impregnado de resinas emioplásticas (partida arancelaria 39.01.B.2).
- Madera de coníferas para trituración (P. A. 44.03.D).

y la exportación de:  
Tableros aglomerados, con espesores de 8, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25 y 30 (P. A. 44.18) de los siguientes tipos:

I) Tablero aglomerado estándar, según norma DIN V-20 y UNE T-20, encolado, con una resina de urea-formol de un 65 por 100 de contenido en sólidos.

II) Tablero aglomerado hidrófugo, según norma DIN V-100 y UNE T-80, encolado con una resina de urea-formol del 60 por 100 de contenido en sólidos.

III) Tablero aglomerado fenólico, según norma DIN V-100G y UNE T-100, encolado, con una resina de fenol-formol, con el 45 por 100 de contenido de sólido.

IV) Tablero aglomerado, revestido a ambas caras con papel impregnado de resinas melamínicas, sirviendo de base al estándar, siendo los gramajes 80/200, 100/240 y 120/270, designando la primera cifra el gramaje de papel sin impregnar, y la segunda, el gramaje del papel ya impregnado.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada metro cúbico de cada uno de los productos más abajo reseñados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan:

a) Tablero aglomerado estándar, según norma DIN V-20 y UNE T-20:

- 47,250 kilogramos de urea.
- 50,400 kilogramos de metanol.
- 1,170 kilogramos de coníferas para trituración.

b) Tablero aglomerado hidrófugo, según norma DIN V-100 y UNE T-80:

- 34,650 kilogramos de urea.
- 13,280 kilogramos de melamina.
- 52,000 kilogramos de metanol.
- 1,170 kilogramos de madera conifera para trituración.

c) Tablero aglomerado fenólico, según norma DIN V-100G y UNE T-100:

- 49,350 kilogramos de fenol.
- 37,700 kilogramos de metanol.
- 1,170 kilogramos de madera de coníferas para trituración.

d) Tablero aglomerado estándar, según norma DIN V-20 y UNE T-20, revestido de papel impregnado, con resinas amino-plásticas:

- 47,250 kilogramos de urea.
- 50,400 kilogramos de metanol.
- 1,170 kilogramos de madera de coníferas para trituración y los kilogramos de papel impregnado de resinas melamínicas que se indican, en función del espesor del tablero y del gramaje del papel:

Espesor tablero	Papel impregnado		
	120/270	100/240	80/200
8	70,87	63,00	52,50
10	56,70	50,40	42,00
12	47,35	42,08	35,07
13	43,66	38,80	32,34
15	37,99	33,76	28,14
16	35,38	31,50	26,25
17	33,45	29,73	24,78
18	31,47	27,87	23,31
19	30,05	26,82	22,60
20	28,35	25,20	21,00
22	25,80	22,93	19,11
25	22,68	20,16	16,80
30	18,99	16,88	14,07

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están incluidas en las cantidades señaladas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º del Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**23778** ORDEN de 9 de agosto de 1978 por la que se concede la condición de títulos-valor de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Financiera El Greco, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Bilbao en fecha 15 de junio de 1978, a la que se acompaña certificación de haberse superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación por las acciones emitidas por la Sociedad «Financiera El Greco, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Antonio Maura, número 13, en la citada Bolsa durante los periodos: 15 de agosto de 1978 al 15 de agosto de 1977 y 15 de agosto de 1977 al 9 de junio de 1978, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 100.000, de 1.000 pesetas nominales cada una, emitidas por dicha Sociedad.

Este Ministerio de Economía, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del

vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1987, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid 9 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier Moral Medina.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

**23779**

## BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	73,770	74,030
1 dólar canadiense .....	63,479	63,778
1 franco francés .....	16,961	17,040
1 libra esterlina .....	144,828	145,431
1 franco suizo .....	48,189	48,498
100 francos belgas .....	236,389	237,985
1 marco alemán .....	37,291	37,517
100 liras italianas .....	8,874	8,918
1 florín holandés .....	34,329	34,530
1 corona sueca .....	16,679	16,778
1 corona danesa .....	13,548	13,619
1 corona noruega .....	14,083	14,160
1 marco finlandés .....	18,023	18,131
100 chelines austriacos .....	514,506	519,946
100 escudos portugueses .....	161,599	162,882
100 yens japoneses .....	38,718	38,954

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**23780**

ORDEN de 9 de septiembre de 1978 por la que se sustituye a don Emilio Marín de Burgos por don José Pujol Ribero como Vocal, en representación de los accionistas del Consejo de Intervención de la Compañía Metropolitano de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 7 de junio de 1978 se designaron los miembros integrantes del Consejo de Intervención de la «Compañía Metropolitano de Madrid, S. A.», de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio, figurando entre los mismos, don Rafael Valero del Río y don Emilio Marín de Burgos como representantes de los accionistas de la Compañía.

En virtud de acuerdo adoptado en Junta general de accionistas de la repetida Compañía, se ha solicitado la sustitución como Vocal en representación de la Compañía de don Emilio Marín de Burgos por don José Pujol Ribero, Vicepresidente segundo del Consejo, no existiendo inconveniente por parte de este Departamento en acceder a dicha solicitud.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Queda sustituido don Emilio Marín de Burgos por don José Pujol Ribero como Vocal, en representación de los accionistas, del Consejo de Intervención de la Compañía Metropolitano de Madrid, subsistiendo sin otra modificación la composición de dicho Consejo, que fue designado por Orden ministerial de 7 de junio de 1978.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.